

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2015-01424-00.
VERBAL ESPECIAL MENOR CUANTÍA
DE: ROBINSON YAGUE RAMÍREZ
CONTRA: YEPARCO YEPES Y PARDO

Observa el Despacho que mediante proveído de fecha 2 de diciembre de 2020 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho el día 28 de agosto de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se ordenó declarar terminado el proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído de fecha 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2016-00081-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: Yenny Milena Castaño Muñoz y María Rubiela Muñoz Ospina

DEMANDADO: Juan David Méndez Salcedo y otros.

En atención al recurso de apelación oportunamente interpuesto por la demandada Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 321, en armonía con el inciso segundo, numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, **se concede la alzada** instaurada contra del fallo proferido el siete de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia **en el efecto devolutivo** para ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto).

Para el efecto, por **secretaría** remítase copia de la totalidad del expediente digital de la referencia al Superior, en los términos del inciso cuarto, artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00386-00.
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DE: GINNA LIZETH AGUILERA CIFUENTES

Revisado el proceso y en virtud a que en requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2020 y reiterado el 26 de marzo de 2021, se le solicitó al liquidador designado Néstor Fabián Aguilar Abella *“acreditara cuales son los procesos en los cuales alega estar actuando y allegue constancia que se encuentran en trámite”* o en su defecto acepte y tome posesión del mismo, sin que a la fecha haya procedido de conformidad. Se hace necesario requerirlo por última vez para que dé cumplimiento a lo ordenado para lo cual se le concede un término de 5 días. Haciéndole las advertencias anunciadas en proveído del 26 de marzo de 2021. Por secretaría ofíciase dejando dentro del proceso las constancias respectivas.

De otra parte, y ante la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, por resultar procedente se hace necesario oficiar al Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá para que en el evento que adelante procesos ejecutivos contra de Ginna Lizeth Aguilera Cifuentes, proceda a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, especialmente el proceso bajo radicado 2020-545.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00584-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: ALBA MARINA LLANOS ARIAS

Vistos los escritos que anteceden, comoquiera que tanto la Policía Nacional como la parte interesada están informando que el vehículo fue aprehendido, es decir que se cumplió con la finalidad de la presente solicitud, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, , el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas JDY-407.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas JDY-407. Oficiase a quien corresponda.
3. Ordenar la entrega del vehículo JDY-407 a Bancolombia S.A.
4. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).
5. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
6. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00710-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: EDISSON ALBERTO GÓMEZ PÁEZ

Visto el escrito que antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el vehículo fue entregado a Finanzauto y por lo tanto solicita la terminación de esta asunto, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas BXO-965.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas BXO-965. Oficiase a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00727-00

PROCESO: Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

DEMANDADO: María Mercedes Vega y otros.

1. Toda vez que por error de digitación se señaló como radicado del auto inadmisorio proferido el pasado 15 de abril de 2021 el del asunto de la referencia, cuando en realidad el aludido auto pertenece al expediente n° 11001-40-03-038-2021-00177-00, es por lo que se dejará sin valor ni efecto el citado proveído el cual fue notificado dentro del trámite de la referencia.

2. Por otro lado, en atención a lo informado por el apoderado del extremo actor, esto es, que incurrió en un error al solicitar que se admitiera la demanda señalando que los convocados Nicolás Gonzalo Vega Barboza, Rafael Eduardo Vega Barboza, Daviana Lucía Vega Daza y Gonzalo Nicolás Vega Daza actuaban a través de su representante legal María Angélica Daza Guerra, puesto que los mencionados en la actualidad ya son mayores de edad –lo que acreditó aportado los certificados de civiles de nacimiento pertinentes–, por lo que invocó la corrección de dicho punto de la demanda bajo el amparo del artículo 93 del C.G.P. y, por ende, solicitó se corrigiera el auto admisorio en el sentido de admitir la acción frente a cada uno de los mencionados demandados directamente. El juzgado accederá a la petición del actor y de conformidad con el canon 93 *ejusdem* admite la corrección de la demanda y por consiguiente corregirá el admisorio proferido el pasado 3 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Admitir la demanda declarativa de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra María Mercedes, Rosa Lucía, Dalis Cecilia y Rafael Enrique Vega Vega, Diego Luis Vega Romero, Nicolás Gonzalo, Rafael Eduardo Vega Barbosa, Daviana Lucía Vega Daza y Gonzalo Nicolás Vega Daza".

En todo lo demás se deja incólume el auto de 3 de marzo de los corrientes. Se advierte al demandante que la presente decisión debe ser notificada al extremo pasivo junto con el proveído previamente citado, tal como se le señaló en el numeral segundo del auto de 3 de marzo hog año.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3cffcfeaba4e57df81393f3a8d3bc9da1f5eeeffd5b836d86460324d2106f

Documento generado en 26/04/2021 03:39:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00105-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Craft Colombia S.A.S.

DEMANDADO: Olcomex S.A.S. y Juan Carlos Rodríguez López

Comoquiera que el libelo de la referencia reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado en copia digital presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Craft Colombia S.A.S.** contra **Olcomex S.A.S.** y **Juan Carlos Rodríguez López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$96.000.000 moneda legal, por concepto de capital insoluto contenido el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, exigibles desde el 11 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal (art. 884 del C. Co.), desde que se efectuaron dichos intereses y hasta que se realice el pago de los mismos.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada Ivonne Natalia Ariza Murcia como apoderada judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71e0241b05cca56a828ad34451e4afd0403719c0577f88cdd3ff8673ff60
cf25**

Documento generado en 26/04/2021 03:39:16 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00113-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Félix León Rodríguez

Subsana en debida forma la demanda y comoquiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, además el título aportado digitalmente presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Félix León Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$41.431.144.50 moneda legal, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de agosto de 2020, data en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.3. Por la suma de \$1.242.197 moneda legal, por concepto de valor adeudado por Comisión Fondo Nacional de Garantías, incorporada en el título valor base de la ejecución.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado Gustavo Adolfo Anzola Franco como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff9b77edd9cdd8e856b5ee89dd2c4102a42767cff029cbddd65d74836e7
89907**

Documento generado en 26/04/2021 03:39:18 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00117-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Royer Andrés Castillo Castillo

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Royer Andrés Castillo Castillo**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$37.506.671 moneda legal, por concepto del capital acelerado insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.2. \$2.416.438 moneda legal, por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas respecto de los meses de abril de 2020 a enero de 2021, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución y discriminadas individualmente en la pretensión número 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17 y 19 del libelo.

1.3. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1.1 y 1.2, exigible desde el día siguiente a la presentación de la demanda (18 de febrero de 2021) para el capital acelerado y hasta su pago; y desde el vencimiento de cada cuota hasta verificar su pago según la relación de vencimiento de las cuotas de la demanda, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 C. Co.), desde que se efectuaron dichos intereses y hasta que se realice el pago de los mismos.

2. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, **a la dirección física de notificaciones informada como perteneciente al demandado**. Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**552eb0c9c6c148f9d1740a9fa6f096027b3e04939c749e2907dcc586150
b9ebf**

Documento generado en 26/04/2021 03:39:20 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00208-00.

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DE: BANCO FINANDINA S.A.

CONTRA: SARA JUDITH HIGUERA OROZCO

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **HJK 652** de propiedad de **Sara Judith Higuera Orozco**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.**, esto es, en las direcciones relacionadas en la solicitud de aprehensión.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **Finandina S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la señora **Sara Judith Higuera Orozco** con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la Abogada **Esmeralda Pardo Corredor** como apoderada de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00216-00.
EJECUTIVO
DE COOPFENAL
CONTRA D □ACHIARDI FORERO ROSA ADELA.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía de menor cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva Nacional de Bienes y Servicios - COOPFENAL** contra **D □Achiardi Forero Rosa Adela** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01

1. \$ 61.800.120 por concepto del capital contenido en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 1 de octubre de 2018.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibídem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a Deicy Londoño Rojas como apoderada especial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00218-00.

EJECUTIVO

DE BANCOOMEVA

**CONTRA COMPAÑIA NACIONAL DE EVENTOS SAS Y
ESNEDA HINCAPIE RUIZ**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía de menor cuantía a favor de **Bancoomeva** contra **Compañia Nacional de Eventos SAS y Esneda Hincapie Ruiz** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00000233103

1. \$ 43.897.838 por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

2. \$ 5.209.942 por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día de presentación de la demanda (25 de marzo de 2021) y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a Luz Ángela Quijano Briceño como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00235-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Diego Fabián Flórez Calderón

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

-. Manifieste y acredite cual de las direcciones de correo electrónico informadas en el poder y en la demanda como perteneciente a la apoderada de la parte actora, coincide con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00237-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: José Gilberto Gelvez Soler.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

-. Manifieste o acredite que la dirección electrónica del apoderado judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 y 6º, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00141-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Holsson Industry S.A.S. y Oscar Javier Vargas Ríos.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

-. Aporte el certificado de existencia y representación legal de banco ejecutante, en procura de acreditar que el poder judicial otorgado por dicha entidad fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales informada en el registro mercantil, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00243-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: RTA Punto Taxi S.A.

DEMANDADO: Jacqueline Escandón Rojas.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aporte el poder judicial otorgado a la abogada María Edilia Botero Sánchez, con el lleno de los requisitos que señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección electrónica de la ejecutada es la que corresponde a ésta; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

3. Manifieste o acredite que la dirección electrónica de la apoderada judicial del ejecutante informada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

4. Adecúe el capítulo de pretensiones de la demanda, en el sentido de separar el monto total correspondiente a las cuotas en mora insolutas del capital, lo otros conceptos reclamados, el capital acelerado, y los intereses, si se pretenden respecto de cada uno de estos, indicando desde cuándo se hicieron exigibles.

5. Adecue el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.

6. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.

7. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del pagaré cuya ejecución aquí se pretende se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y si será aportado al proceso cuando así sea solicitado por este despacho, lo anterior en armonía con el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**85cb3495860c2ca235854e95dc35122f627e66b4aed8813e76b1276cdfb
901df**

Documento generado en 26/04/2021 03:39:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00276-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO PICHINCHA S.A.

CONTRA: MAURO ALDAIR DE LA ROSA MARTÍNEZ

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.
4. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.
5. **Allegar** los certificados de existencia y representación legal del Banco Pichincha donde se observen sus correos de notificación judicial (numeral 2º del art. 84 del C.G. P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00280-00.

EJECUTIVO

DE: JUAN CARLOS RINCON OVALLE

CONTRA: MARÍA ELISA PRADA LIZARAZO

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclarar la designación del juez a quien se dirige la demanda conforme a las pretensiones de la demanda. Art. 82 del CGP núm. 1
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si el original del contrato de cesión base de la ejecución, se encuentran en poder del mandatorio judicial.
3. **Allegar** el certificado de existencia y representación legal de PET MARK SAS (numeral 2º del art. 84 del C.G. P).
4. Aclarar en el encabezado de la demanda así como en el acápite de procedimiento la clase de proceso por medio del cual pretende sea llevado el presente trámite, el cual debe coincidir con la cuantía de las pretensiones. (art. 25 del C.G. P).
5. Deberá allegarse poder donde se observe el correo electrónico del abogado. (Dto. 806 de 2020.)
6. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00282-00.

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

CONTRA: SOCIEDAD PANOVA S.A.S

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Allegar** el certificado de existencia y representación legal de PANOVA SAS (numeral 2º del art. 84 del C.G. P).
2. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
3. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que no se relacionan como allegadas registro de tradición No. 190-167326, pantallazo correo (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,